

HONORABLE,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
La Ciudad
E. S. D.

NATURALEZA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL
DEMANDANTE: ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA
DEMANDADO: AMP CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 25307 31 03 001 2019 00093 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL
23 DE ABRIL DE 2021 QUE DECRETÓ PRUEBAS**

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** en calidad de vocera y administradora del P.A. CABRECHI CLUB SPA según consta en poderes anexos, dentro del término legal establecido para tal efecto por el artículo 318 Y 321 del Código General del Proceso, comparezco a su Despacho, para **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra el auto proferido el pasado veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por estado del día veintiséis (26) del mismo mes y año, a través del se decretan pruebas , en los términos que a continuación expongo:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente a voces de lo previsto por los artículos 318 y 321 del C.G.P. como quiera que entraña una decisión trascendental en materia de la prueba pericial solicitada y decretada por mis representadas.

II. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso de reposición pretendo que se revoque íntegramente el auto impugnando, para que en su lugar se señale en materia de la prueba pericial

decretada el término que garantice su efectiva aportación ante las circunstancias extraordinarias causadas por el COVID 19 en nuestro país.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

De conformidad con lo señalado por el artículo 318 del C.G.P., los siguientes son los argumentos en contra de la providencia atacada:

1. El auto impugnado adiado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue apenas notificado el pasado lunes 26 de abril de 2021, así las cosas, dicha providencia **cobra EJECUTORIA tan solo el próximo viernes 30 de abril.**

En esta materia es absolutamente claro el artículo 302 del Código General del Proceso que indica cuales son los efectos y ejecución de las providencias.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Y sabido es que **ninguna providencia judicial puede producir efecto alguno hasta el momento de su ejecutoria**, por tal razón quizás por un error involuntario del despacho se computaron de manera errónea los términos para prever la fijación de la fecha y hora para la audiencia prematuramente citada para el día de mañana jueves 29 de abril.

Recuérdese además que por mandato del artículo 117 del C.G. del P. los términos señalados en este código, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia **y que el juez debe cumplir estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos.**

2. Una audiencia de juzgamiento tan importante como la que se avecina en el presente proceso no puede ser citada de la noche a la mañana sin permitirle a las partes prepararla en debida forma, ubicar y citar a los testigos, quienes deben agendar la audiencia, a los citados a interrogatorio de parte, a los peritos que intervendrán quienes deben preparar también su intervención. Esta

falta de preparación propia de lo prematuro de la citación de la audiencia incluso anticipándose al termino de ejecutoria de la providencia que los cita, resulta atentatorio al derecho de defensa, al derecho de contradicción y al debido proceso.

3. En materia del decreto de pruebas del dictamen pericial anunciado por mi representada en su contestación de demanda, solicitando la aplicación del derecho que a ella le confiere el artículo 227 del C.G.del P. el señor Juez ha decretado la prueba mencionada para lo cual ha concedido al profesional que la rendirá **10 días siguientes a la notificación de la providencia atacada.**
4. Como lo prevé el artículo 227 del CGP, para efectos del dictamen aportado por una de las partes, **el término mínimo concedido al profesional que lo rendirá** es de 10 días, en efecto prevé la mencionada norma que;

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

5. Así las cosas, el despacho ha otorgado el termino mínimo previsto por la ley para estos casos, lo cual respetuosamente resulta equivocado habida cuenta de que nos encontramos ante una situación extraordinaria causada por el COVID -19 que afecta notablemente los desplazamientos desde la capital de Bogotá a esta ciudad por las decisiones de confinamiento y cuarentena previstas para este fin de semana y para el venidero desde las 12 am de este jueves hasta el próximo martes y así sucesivamente.
6. Señor juez, como usted bien lo sabe el profesional idóneo, experto en la materia que debe atender estos dictámenes debe desplazarse desde Bogotá y visitar el sitio de los hechos, lo cual no podrá ocurrir por lo menos hasta mediados o finales de mayo ante la situación existente. Lo anterior sumado a todas las similares restricciones de movilidad que en el departamento de Cundinamarca se vienen decretado.
7. Esta coyuntura manda en derecho y en justicia que el señor Juez amplíe el termino concedido en su auto para que efectivamente se rinda el dictamen y se aporte al proceso, término que debe ser **a lo sumo mínimo 30 días**, para

poder evacuarlo dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos actualmente.

8. Otorgar **el termino de 10 días** de los cuales ya ha corrido la mitad este fin de semana, en la cual estamos desde esta noche en confinamiento total hasta el próximo martes, confinamiento que se reinicia el jueves de la semana entrante **es literalmente denegar en la practica la prueba pericial**, lo cual viola el derecho de defensa y el debido proceso.
9. Por ultimo señor Juez , el artículo 227 manda que en el decreto de esta prueba pericial el juez debe hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la prueba, por lo que pido adicionar también el auto recurrido en el sentido de advertir a la demandante y su apoderado que deben colaborar con la practica de esta prueba tan fundamental para el proceso , para lo cual deben permitir la entrada del profesional que la rendirá a la casa de propiedad de la demandante y que supuestamente ha sufrido los daños que se duele en la demanda.
10. La anterior petición señor Juez resulta cardinal y de meridiana importancia para garantizar en debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de mi representada en el entendido de que hasta la fecha ellos no han permitido la entrada al predio ni han colaborado con la inspección del inmueble que tiene los daños alegados por la demandante.

IV. PETICIONES

Como lo manda el artículo 319 del C.G.P y previo el traslado por tres (3) días a la parte demandante para que por escrito presente sus alegaciones a continuación la siguiente solicitud.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho revocar parcialmente el auto impugnando, en materia **del término concedido** para rendir el dictamen pericial que aportara mi representada para que en su lugar se señale como termino mínimo el de 30 días luego de su ejecutoria, así como **la adición del auto de pruebas, en el sentido de advertir a la demandante y su apoderado que deben colaborar con la práctica la prueba pericial de la demandada, para lo cual deben permitir la entrada del profesional que la rendirá a la casa de propiedad de la demandante.**

En subsidio, de ser denegatoria la decisión que resuelva la reposición deprecada, ruego a su señoría conceder para ante su superior el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

Del Honorable Señor Juez,

Cordialmente,



NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 9.399.311 de Sogamoso
T.P. 106.046 del C. S. de la J.